



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 537-2019-ANA/AAA-HUALLAGA

Tarapoto, 07 de octubre de 2019

VISTO:

El Expediente Administrativo con **CUT 70752-2019**, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra la Junta Administradora de Servicios y Saneamiento AA. HH. Vía Crucis - Moras - Huánuco, por la presunta infracción a la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, establece como función de la Autoridad Nacional del Agua, entre otras, la de ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a éstas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, el artículo 274° del Reglamento de la precitada Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 249° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, de conformidad a lo establecido en el inciso 3) del numeral 254.1) del artículo 254° del precitado TUO, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido, caracterizado por notificar a los administrados los hechos que se imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia;

Que, con Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, la Autoridad Nacional del Agua aprueba los "Lineamientos Para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento", estableciendo que, la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el



órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y/o medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado;

Que, la infracción cometida se encuentra tipificada en el numeral 4 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos: Afectar o impedir el ejercicio de un derecho de uso de agua; concordado con el literal n., del artículo 277° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG, donde se tipifica que constituye infracción en materia de recursos hídricos: "Sustraer el agua cuyo uso ha sido otorgado a terceros, o impedir el uso del agua o las servidumbres de agua, a sus respectivos titulares o beneficiarios"

Que, La Administración Local de Agua Alto Huallaga, en el marco de sus funciones y en mérito al Informe Técnico N° 086-2019-ANA-AAA.HUALLAGA/ALA.ALTO HUALLAGA, mediante Notificación N° 050-2019-ANA-AAA HUALLAGA-ALA. ALTO HUALLAGA, comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador a la Junta Administradora de Servicios y Saneamiento AA. HH. Vía Crucis - Moras - Huánuco, por la presunta comisión de la infracción prevista en el numeral 4) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal n) del artículo 277° de su Reglamento; toda vez que, en la inspección ocular de fecha 16 de abril de 2019, se constató que, integrantes de la mencionada organización, han realizado conexiones permitiendo sustraer el agua otorgada a la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento de Comité Vecinal Señor de Puelles – Las Moras - Huánuco, del manantial "Jatunpuquio II", derivando las aguas a través de una tubería, hasta la captación del manantial "Puelles I", impidiendo el uso del agua a su respectivo titular; otorgándosele el plazo de cinco (05) días hábiles para que efectúe su descargo debidamente fundamentado;

Que, Iniciando el Procedimiento Administrativo Sancionador y habiendo otorgado el plazo de Ley a efectos de formular los descargos respectivos, mediante Oficio N° 003-2019-JASS/AA.HH VÍA CRUCIS-MORAS-HUÁNUCO, de fecha 16 de mayo de 2019, la presunta infractora ha ejercido su derecho de defensa señalando: a) Reconoce la infracción cometida y realiza las actividades de restitución del área intervenida extrayendo la tubería colocada y reponiendo el material de préstamo extraído; b) Solicitamos que se archive el Procedimiento Administrativo Sancionador, puesto que la Junta Administradora de Servicios y Saneamiento AA.HH Vía Crucis, se allanó a cumplir con las acciones requeridas;

Que, el órgano instructor, mediante Informe Técnico N° 098-2019-ANA-AAA.HUALLAGA-ALA.ALTO HUALLAGA/NEMC, luego de la valoración conjunta de los medios de prueba, establece que los descargos presentados no han logrado desvirtuar la infracción cometida, quedando demostrada la comisión de la infracción detectada, calificando la misma como LEVE y recomendando imponer la sanción de amonestación escrita toda vez que, en la inspección ocular de fecha 02 de mayo de 2019, se constató que la presunta infractora, viene realizando trabajos a fin de restituir a su estado anterior el área de influencia del manantial "Jatunpuquio II"; asimismo, se verificó el retiro de la tubería y que actualmente no se estaría impidiendo el uso de agua a su titular;

Que, mediante Acta N° 057-2019-ANA-AAA.HUALLAGA-ALA.ALTO HUALLAGA/NEMC, el órgano instructor realiza Verificación Técnica de Campo, en base a lo requerido en el Informe N° 003-ANA-AAA.H-UAJ/ARRP, de fecha 26 de junio de



2019, constatando que actualmente no existe ninguna tubería de PVC que derive de las aguas del manantial Jatunpuquio II al manantial Puelles I; por lo tanto, no hay afectación a terceros, por lo que la restitución a su estado anterior se encuentra en un 100%; sin embargo, esta acción no enerva la infracción cometida, conforme al Informe Técnico N° 148-2019-ANA-AAA.HUALLAGA-ALA.ALTO HUALLAGA/NEMC;

Que, en aplicación a lo dispuesto por el numeral 5) del artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444, a través de la Carta N° 132-2019-ANA/AAA HUALLAGA/D, de fecha 28 de agosto de 2019, se puso en conocimiento al presunto infractor con los Informes Técnicos N° 098 y 148-2019-ANA-AAA.HUALLAGA-ALA.ALTO HUALLAGA/NEMC, otorgándosele el plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado, a fin de que formule los descargos correspondientes;

Que, con Carta N° 001-2019-AA/HH VÍA CRUCIS-LAS MORAS, de fecha 06 de setiembre de 2019, la Junta Administradora de Servicios y Saneamiento AA. HH. Vía Crucis - Moras - Huánuco, emite su descargo señalando: a) La Autoridad Administrativa del Alto Huallaga determina que no se ha constatado fehacientemente los hechos materia de imputación, pues se refiere a hechos que aparentemente habría sucedido, es decir no existe relación entre los hechos verificados y las conclusiones del informe técnico N° 086-2019-ANA-AAA-HUALLAGA-ALA-ALTO HUALLAGA/ NEMC, ni el informe técnico N° 098-2019-ANA-AAA.HUALLAGA-ALA-ALTO HUALLAGA/NEMC;

Que, la Unidad de Asesoría Jurídica de esta Autoridad, mediante Informe Legal N° 095-2019-ANA-AAA.H-UAJ/ARRP, determina que:

- En la etapa instructiva se ha determinado la responsabilidad de la Junta Administradora de Servicios y Saneamiento AA. HH. Vía Crucis - Moras - Huánuco, por realizar conexiones del manantial Jatunpuquio II (362 619 m-E, 8 903 628 m-N) permitiendo sustraer el agua otorgada a la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento del Comité Vecinal Señor de Puelles – Las Moras – Huánuco, e impidiendo el uso del agua a su respectivo titular, sin la autorización correspondiente; habiendo sido notificado con los cargos constitutivos de infracción, mediante Notificación N° 050-2019-ANA-AAA HUALLAGA-ALA. ALTO HUALLAGA; posteriormente, el órgano instructor, mediante Informes Técnicos N° 098 y 148-2019-ANA-AAA.HUALLAGA/ALA.HC-AT/NEMC, determina que los hechos constitutivos de infracción se encuentran tipificados en la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, recomendando imponer la sanción correspondiente.
- Ahora bien, previo a la evaluación de fondo del PAS, se hace necesario verificar si esta Autoridad se encuentra dentro del plazo para emitir pronunciamiento sobre el fondo; bajo este contexto, procederemos a computarizar el plazo desde la fecha de notificación, de conformidad a lo establecido en el numeral 1) del artículo 259° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en ese sentido, se verifica que la notificación del inicio del PAS, se efectuó válidamente el día 09 de mayo de 2019; por tanto, el plazo de 09 meses que establece el TUO de la Ley N° 27444, para emitir el pronunciamiento respectivo, vence el 09 de febrero de 2020; por ello, este órgano resolutorio se encuentra dentro del plazo que la Ley establece para emitir el pronunciamiento correspondiente.



- Siendo así, respecto a la infracción detectada, la Ley de Recursos Hídricos, en su artículo 44° señala: **“Para usar el recurso agua, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua (...)”**; asimismo, el artículo 47° dispone: **“La licencia de uso del agua es un derecho de uso mediante el cual la Autoridad Nacional (...) otorga a su titular la facultad de usar este recurso natural, con un fin y en un lugar determinado (...)”**. En ese sentido, el numeral 4) del artículo 120° de la precitada Ley, establece como infracción en materia de recursos hídricos, usar el agua sin el correspondiente derecho de uso; asimismo, el literal n) del artículo 277° del su Reglamento, concordado con la norma antes descrita, prescribe que constituye infracción: **“Sustraer el agua cuyo uso ha sido otorgado a terceros, o impedir el uso del agua o las servidumbres de agua, a sus respectivos titulares o beneficiarios”**.
- Por tanto, de los actuados se advierte que el acta de verificación técnica de campo N° 037-2019-ANA-AAA. HUALLAGA-ALA.ALTO HUALALGA/NEMC de fecha 02 de mayo de 2019, constató que la tubería inicialmente ubicada en ese sector que permitan derivar las aguas del manantial Jatunpuquio II hasta el manantial Puelles I, se encontraban retiradas, hecho que no enerva la infracción cometida; asimismo, por medio del Oficio N° 003-2019-JASS/AA.HH.VIA CRUCIS-MORAS-HUÁNUCO, la Junta Administradora de Servicios y Saneamiento AA. HH. Vía Crucis - Moras - Huánuco, reconoce la comisión de la infracción, hecho que es considerado como atenuante de la responsabilidad por infracción, en aplicación al literal a) del numeral 2 del artículo 257° del TUO de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, teniendo en cuenta lo descrito en el Informe Técnico N° 098-2019-ANA-AAA.HUALLAGA/ALA.HC-AT/NEMC; se califica la infracción como Leve, por lo que se recomienda sancionar con una amonestación escrita; por lo tanto, el numeral 278.1 del artículo 278° del precitado Reglamento, establece que las acciones u omisiones de las personas naturales o jurídicas, sean o no usuarios de agua, tipificadas por el artículo precedente como infracciones, serán calificadas por la Autoridad Administrativa del Agua como leves, graves o muy graves.
- En tal sentido, a fin de determinar la calificación de la infracción se deberá tener en cuenta los siguientes criterios:



Artículo 278.2 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos			Calificación		
Inciso	Criterio	Descripción	Leve	Grave	Muy Grave
a)	La afectación o riesgo a la salud de la población.	No se ha determinado afectación o riesgo a la salud de la Población	X		
b)	Los beneficios económicos obtenidos por la infractora	El administrado se beneficia económicamente al no invertir para obtener la autorización de ejecución de obras permanentes	X		
c)	gravedad de los daños generados	<input checked="" type="checkbox"/> Disturbarían de la fuente de agua <input checked="" type="checkbox"/> Alteración de flujo normal del agua. <input checked="" type="checkbox"/> Afectación directa a terceros	X		

d)	Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción	El administrado reconoce la infracción cometida de forma expresa y por escrito mediante Oficio N° 003-2019-JASS/AA.HH VÍA CRUCIS-MORAS-HUÁNUCO, hecho que es considerado como atenuante para el Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado, asimismo, actualmente ya no se estaría impidiendo el uso de agua a su titular.	X		
e)	Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Alteraciones geomorfológicas de la zona ✓ Excavación y remoción de la capa vegetal ✓ Aumento de erosión de suelos ✓ Pérdida de naturalidad ✓ Disposición de desechos o botaderos 	X		
f)	Reincidencia;	No existe reincidencia por parte del administrado	X		
g)	Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.	La relevancia y la restitución a su estado anterior, no generara mayores gastos al Estado.	X		

- De acuerdo a lo indicado precedentemente, se encuentra acreditada la infracción en materia de recursos hídricos cometida por la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento AA. HH. Vía Crucis - Moras - Huánuco, tipificada en el numeral 4., del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordado con el literal n) del artículo 277° de su Reglamento; asimismo, el descargo formulado por la presunta infractora, mediante Oficio N° 003-2019-JASS/AA.HH.VÍA CRUCIS- MORAS-HUÁNUCO, recepcionada el 16 de mayo de 2019, por el cual reconoce la comisión de la infracción, hecho que es considerado como atenuante de la responsabilidad por infracción, en aplicación al literal a). del numeral 2 del artículo 257° del TUO de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, más aún si se tiene en cuenta que, mediante Informe Técnico N° 148-2019-ANA-AAA-HUALLAGA-ALA.ALTO HUALLAGA/NEMC, se estableció que la administrada ha vuelto a su estado original el área presuntamente afectada;
- Por tanto, en aplicación del Principio de Razonabilidad establecido en el numeral 3) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, corresponde sancionar a la Junta Administradora de Servicios de saneamiento AA. HH. Vía Crucis - Moras - Huánuco con una sanción de amonestación por escrito, además de que el procedimiento sancionador ha sido tramitado conforme a Ley;

Vista la opinión contenida en el Informe Legal N° 095-2019-ANA-AAA.H-UAJ/ARRP y en uso de las facultades conferidas por la Ley de Recursos Hídricos, su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG, y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR administrativamente a la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento AA. HH. Vía Crucis - Moras - Huánuco, por incurrir en la infracción prevista en el numeral 4) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal n) del artículo 277° de su Reglamento, de acuerdo a los fundamentos de la presente Resolución Directoral.



Artículo 2°.- PRECISAR que, el carácter de dicha conducta se califica como infracción LEVE, por lo que, la sanción a imponer es de una amonestación escrita.

Artículo 3°.- DISPONER que la Administración Local de Agua Alto Huallaga, ejecute la sanción impuesta a la administrada.

Artículo 4°.- REGISTRAR la sanción en el registro de sanciones de la Autoridad Nacional del Agua, a cargo de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, una vez que el acto haya quedado firme.

Artículo 5°.- La reincidencia o continuidad de la infracción cometida, conllevará al inicio de un nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador de conformidad con el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el artículo 278° de su Reglamento, al amparo de lo establecido en el numeral 7) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

Artículo 6°.- NOTIFICAR la presente resolución directoral a la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento AA. HH. Vía Crucis - Moras - Huánuco, poniendo de conocimiento a la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento del Comité Vecinal Señor de Puelles - Las Moras - Huánuco, así como a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua y Administración Local de Agua Alto Huallaga, disponiendo su publicación en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE



ING. JAIME PACO HUAMANCHUMO UCAÑAY
Director
Autoridad Administrativa del Agua Huallaga